



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-0031-00

ACCIONANTE: SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ

APODERADO: OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En obediencia y cumplimiento a lo resuelto por nuestro superior jerárquico, por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este despacho ordenó rehacer la actuación del trámite de esta acción de tutela impetrada por el doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.535.264 expedida en San Estanislao, Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.345.412 de Barranquilla, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO**.

Se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y se procedió a rehacer la actuación, admitiendo la presente acción de tutela presentada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO**, donde igualmente se vincularon a las PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, en atención a que a pesar de haber sido vinculados, no se aseguró por parte del despacho y no existe constancia de que el ente territorial (ALCALDÍA DE PUERTOCOLOMBIA), de que en efecto se hubiera realizado la respectiva notificación, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las personas que estuvieran ocupando los cargos identificados, debido a que estos pueden tener interés en este trámite preferente, resultando probablemente afectados con la decisión emanada dentro del mismo.

Por tal razón se solicitó nuevamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, que realizara la respectiva notificación de la vinculación a este trámite de tutela de a LAS PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02**, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 29 de julio de 2021, para lo cual se solicitó al ente territorial, que se sirviera disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que considerara más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la referida determinación a las personas que ocupan el señalado cargo, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, debía enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Igualmente, este despacho solicitó a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, que se sirvieran notificar de la vinculación a este trámite de tutela de a LAS PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02**, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 29 de julio de 2021, para lo cual se solicitó a estas dependencias u oficinas, que se sirvieran disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las personas que ocupan el señalado cargo, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, debían enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Pues bien, a fecha 4 de octubre de 2021, ni la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, ni la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, habían enviado al despacho respectiva constancia de notificación a LAS PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por lo que a fin de asegurar la notificación de dichas personas, se le requirió una vez más al mencionado ente territorial, así como a las referidas oficinas para que cumplan con lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, donde se dio cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, en auto 22 de septiembre de esta anualidad, dándole un término perentorio de 8 horas hábiles, a fin de que se enviara a este despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales, para que obrara en el expediente de tutela.

Luego del anterior requerimiento, este despacho esperó que nos remitieran las señaladas entidades las notificaciones en , y hoy que es el último día de término para fallar la presente acción constitucional (11 de octubre de 2021), es cuando hemos recibido la notificación de las PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02**, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, y al estar proyectando el fallo de tutela, fue cuando se recibió en nuestro correo electrónico institucional, informe de la Oficina Asesora Jurídica de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, con anexo de correo electrónico, donde se da cuenta de la notificación realizada a los señores RAFAEL TROMP ARMENTA Y ROLANDO BARRAZA, en calidad de provisionales que ocupan el cargo de Secretario 440-02, de la vinculación a la acción de tutela No. 2021-0031; notificación esta que fue realizada reiteramos apenas hoy el 11 de octubre de 2021, siendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

las 9:41 am., por lo que no podemos entonces proferir en estos momentos o concluir el fallo de tutela que desate esta acción de tutela.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial, entra a determinar si es procedente decretar la nulidad de lo actuado, porque de entrar a fallar en estos momentos se le estaría conculcado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a los señores RAFAEL TROMP ARMENTA Y ROLANDO BARRAZA, en calidad de provisionales que ocupan el cargo de Secretario 440-02, en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, pues sencillamente no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos de la demanda de tutela y de los respectivos informes y sus anexos.

Por lo anterior, advierte el despacho que de fallarse en este momento y ante las actuales circunstancias acabadas de señalar, la presente acción constitucional, se le estaría conculcado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de los señores RAFAEL TROMP ARMENTA Y ROLANDO BARRAZA, en calidad de provisionales que ocupan el cargo de Secretario 440-02 en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, al no poderse pronunciar respecto a si es de su interés el presente trámite de tutela, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aportaran o solicitaran las pruebas que creyeran conducentes y pertinentes y que quisieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, pues hasta el día de hoy se les notificó su vinculación a esta acción constitucional; es por lo que estimamos que no se puede entrar a fallar este asunto en estos momentos.

Entonces en aras de garantizar a estas personas naturales vinculadas los derechos constitucionales enunciados, se abstendrá de emitir el fallo correspondiente hasta tanto trascurren los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación que efectivamente se realizó el día de hoy, los cuales vencen hasta el día 13 de octubre de 2021, a las 9:40 am.

Por lo que consecuente con esta situación, se impone DECRETAR NULIDAD de lo actuado y **sin que se dejen sin efectos las pruebas e informes que ya reposan en los autos y ni las NOTIFICACIONES Y VINCULACIONES**, por economía y celeridad y para no dilatar este trámite Constitucional, porque se hace necesario garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02**, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, todo lo cual es imputable a las autoridades que debieron cumplir oportunamente y dentro de los términos que se le otorgó para el cumplimiento de la comisión o, encargo encomendada y ante ello, esto es el único remedio legal y viable a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

EFFECTOS PROCESALES DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹.

¹ La norma en cita dispone: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil², la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante³. Al respecto, en Auto 234 de 2006⁴ expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados⁵.”

“(…)”

CASO CONCRETO.

En el presente asunto el Despacho observa que de fallarse en este momento la presente acción constitucional, se le estaría conculcado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de los señores RAFAEL TROMP ARMENTA Y ROLANDO BARRAZA, en calidad de provisionales que ocupan el cargo de Secretario 440-02 en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, al no poderse pronunciar respecto a si es de su interés el presente trámite de tutela, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que crean conducentes y pertinentes y que quisieran hacer valer,

² El artículo en mención señala: “**ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

³ Corte Constitucional, Auto 002 de 2005.

⁴ En este auto la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela porque no se había integrado debidamente el contradictorio, aclarando que, aunque la nulidad en principio era saneable, dejó de serlo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., toda vez que la parte no vinculada propuso expresamente que se decretase.

⁵ “En el mismo sentido en el Auto 115A de 2008 la Sala Sexta de Revisión estableció: ‘Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.’ Y el Auto 123 de 2009 que reiteró: ‘Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio’.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, pues hasta el día de hoy se les notificó su vinculación a esta acción constitucional.

Por ello, en los términos expuestos en las consideraciones generales de este auto, se genera una causal de nulidad de lo actuado, debiéndose esperar que trascurren los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación que efectivamente se realizó el día de hoy, a los señores RAFAEL TROMP ARMENTA Y ROLANDO BARRAZA, en calidad de provisionales que ocupan el cargo de Secretario 440-02 en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia los cuales vencen hasta el día 13 de octubre de 2021, a las 9:40 am, para que puedan se pronunciar respecto a si es de su interés el presente trámite de tutela, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aportaran o solicitaran las pruebas que creyeran conducentes y pertinentes y que quisieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Entérense de esta decisión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, a las PERSONAS NATURALES que participaron en el Proceso de Selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el cargo denominado SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02, así como al accionante y su apoderado.

Por lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela, debiéndose esperar que trascurren los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación que efectivamente se realizó el día de hoy, a los señores RAFAEL TROMP ARMENTA Y ROLANDO BARRAZA, en calidad de provisionales que ocupan el cargo de Secretario 440-02 en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia los cuales vencen hasta el día 13 de octubre de 2021, a las 9:40 am, para que se puedan pronunciar respecto a si es de su interés el presente trámite de tutela, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que crean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Entérense de esta decisión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, a las PERSONAS NATURALES que participaron en el Proceso de Selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el cargo denominado SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02, así como al accionante y su apoderado.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito a nuestro alcance, acudiendo a los medios electrónicos de ser posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUVIT OSPINO ALVARADO
JUEZ.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Duvit Ospino Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7738c8654323f656402bd5ac2ab2fa81d94c3899ad0f23ddb8b277215e4e7048

Documento generado en 11/10/2021 05:46:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**